

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023 00766**

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Tenga en cuenta que si bien se reclaman medidas cautelares innominadas de embargo de cuentas, embargo de la posesión y publicación de una valla, las mismas son inviables e improcedentes con relación a lo pretendido.

Lo propio ocurre con la medida cautelar nominada de inscripción de la demanda, la misma resulta inane en los procesos reivindicatorios, pues de llegar a existir sentencia favorable al demandante, no se modifica su situación jurídica como propietario, ni se impone cancelar o constituir ningún otro derecho real principal. Al respecto, téngase en cuenta el siguiente extracto jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).*

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>50</u> Hoy <u>12-09-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
---